



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contenciosos2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320238010108

Procedimiento abreviado 444/2023 -A

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000044423

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000000044423

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Domus Aurea
21 SL

Procurador/a: Manel Vicente Ramon Gaspar

Abogado/a: Francesc Sabate Vidal

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de l'Ampolla

Procurador/a:

Abogado/a:

Lletrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 98/2025

Tarragona, 25 de abril de 2025

Visto por mí, Ilma. Sra.D^a. M^a Àngels Llopis Vázquez, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm.2 de Tarragona y su provincia, el procedimiento abreviado núm. 444 /2023 en el que ha sido parte demandante **Domus Aurea 21 SL**, representada por el Procurador de los Tribunales D. Manel Vicente Ramon Gaspar y defendida por el Letrado D. Francesc Sabate Vidal, y parte demandada contra el **AYUNTAMIENTO DE LA AMPOLLA**, representados y defendidos por la Letrada de BASE GESTIÓ D'INGRESSOS de la Diputació de Tarragona, resulta procedente el dictado de sentencia con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos previstos para el procedimiento abreviado previsto en el art. 78 de la LJCA, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, previas conclusiones orales por las partes, se declararon las presentes actuaciones vistas para sentencia. En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 25/04/2025 12:09		Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	



PRIMERO.- Se impugna en el presente pleito, la resolución dictada por el Ayuntamiento de la Ampolla, en fecha 31 de agosto de 2023, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de la Ampolla por el que se deriva responsabilidad subsidiaria a Domus Aurea 21, S.L por el impago por parte del [REDACTED] del IBI, periodos 2014 a 2021, por importe total de 4.239,17 euros.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada al no haber acreditado el Ayuntamiento demandado la actividad llevada a cabo en vía de apremio contra los bienes del deudor, antes de proceder a la derivación de responsabilidad a los sucesivos titulares. En este sentido, la parte actora señala que la AEAT publicó subasta núm. S2021R0886001088 del inmueble, sito en la calle Passeig del Centre, s/n, de la Ampolla y dicho bien fue adjudicado a la mercantil Popioto S.L en fecha 30 de junio de 2021. Posteriormente, Popioto, S.L. aporta el bien a otra sociedad, Domus Aurea 21, S.L., que es socia fundadora. Destaca que la AEAT, al momento de la convocatoria de la subasta, facilita a los postores un documento en el que se detalla la limitación del adquirente por las deudas existentes indicándose que en el caso del IBI se pueden exigir los ejercicios no prescritos siempre que se haya inscrito su derecho de afección en el Registro de la Propiedad preva declaración de insolvencia y fallido del deudor principal. El Ayuntamiento de la Ampolla notificó a la ahora recurrente acuerdo de inicio para la derivación de responsabilidad subsidiaria al objeto de requerir el pago del impuesto del IBI por los ejercicios indicados, otorgándole el correspondiente trámite de audiencia. Evacuado el trámite de alegaciones, la Administración acuerda declarar a Domus Aurea 21, S.L. responsable subsidiario del pago de la deuda citada. Contra la indicada resolución la actora interpone recurso de reposición cuya desestimación es objeto de impugnación en los presentes autos. La parte actora señala que la finca , al momento de venta en pública subasta, no tenía embargo alguno a favor del Ayuntamiento de la Ampolla, ni constaba anotación registral de embargo a favor del consistorio y la declaración de fallido del deudor inicial no se produce hasta el momento en que la Administración ve la oportunidad de exigir la deuda al nuevo propietario del bien que considera más solvente. Señala que la Administración debe realizar actuaciones de comprobación de bienes del deudor antes de declararlo fallido y derivar la responsabilidad subsidiaria. Hecho que aquí no ha acontecido, por cuanto el deudor inicial tenía bienes susceptibles de embargo.

Por la Administración demandada se pretende el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo al ser la resolución impugnada conforme a Derecho. En este sentido, esgrime que conforme a lo dispuesto en el art. 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales nos hallamos ante la afección real de las deudas pendientes de IBI, es decir, que de dichas deudas responde el titular del bien en cada momento . En el caso que nos ocupa, adquirido el bien por la recurrente, ésta responde subsidiariamente del pago de la deuda de IBI pendiente. La situación de cargas registrales de la finca resulta irrelevante puesto que no nos hallamos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[REDACTED]		[REDACTED]	
Data i hora 25/04/2025 12:09	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;		



ante una carga registral sino un caso de derivación de responsabilidad que nace de la propia Ley. En cuanto al expediente tramitado por el Ayuntamiento de la Ampolla señala que resulta acreditado que el Ayuntamiento declaró fallido al deudor principal – [REDACTED] – al constatarse que no podía hacer frente a la deuda por carencia de bienes realizables por parte de la Administración de la Ampolla. La competencia del Ayuntamiento de la Ampolla en orden a la ejecución de bienes se circunscribe a su propio término municipal , tal y como ha señalado recientemente el TS en su Sentencia 84/2024, de 22 de enero, y en el caso que nos ocupa el deudor principal no tenía más bienes en la Ampolla que el objeto tributario cuyo IBI se reclama a la actora sito en Passeig del Centre [REDACTED] de la Ampolla. Asimismo indica que el Ayuntamiento intentó el embargo de las cuentas corrientes del deudor con resultado negativo. Considera que consta suficientemente acreditada la insolvencia del [REDACTED] a los efectos de poder declarar la responsabilidad tributaria subsidiaria de la actora, todo ello sin perjuicio de que la actora pueda acreditar que el deudor principal tiene bienes suficientes que pueda ejecutar el Ayuntamiento de la Ampolla para cobrarse la deuda. Finalmente, señala que la deuda no se encontraría prescrita dadas las notificaciones practicadas al deudor principal de las distintas actuaciones llevadas a cabo por la Administración para el cobro de la deuda.

SEGUNDO.- El artículo 64.1 del TRLRHL en cuanto, a efectos de la afección de los bienes inmuebles al pago de los tributos pendientes, en los supuestos de cambio de su titularidad, dispone que :

“1 . En los supuestos de cambio , por cualquier causa , en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto , los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria , en régimen de responsabilidad subsidiaria , en los términos previstos en la Ley General Tributaria . A estos efectos , los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite , sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto , cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble , conforme al apartado 2 del [artículo 43](#) del [Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario \(RCL 2004 , 599 \)](#) y otras normas tributarias , sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y , asimismo , sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones , el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas , incompletas o inexactas , conforme a lo previsto en el [artículo 70](#) del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias

A su vez, el artículo 43.1, letra d), de la LGT determina que:

"1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: (..)



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[REDACTED]		[REDACTED]	
Data i hora 25/04/2025 12:09	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;		



d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta ley ."

Y de acuerdo con el [artículo 79](#) LGT:

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. " . "

Asimismo, el artículo 67-1 del RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR) señala que:

"Para el ejercicio del derecho de afección se requerirá la declaración de responsabilidad subsidiaria en los términos establecidos en los artículos 174 y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria".

Por último, en cuanto al procedimiento a seguir para declarar la responsabilidad subsidiaria del adquirente del bien afecto al pago de las deudas tributarias, el mismo está previsto los artículos 174 y 176 de la LGT y requieren que, con carácter previo a tal declaración de responsabilidad subsidiaria, se haya declarado fallido al deudor principal y, en su caso, a los responsables solidarios.

TERCERO.- En atención a las alegaciones formuladas por las partes en relación a la insolvencia del deudor principal debe señalarse que, en el caso que nos ocupa, a la vista de la prueba practicada en autos, resulta acreditado que el deudor principal – [REDACTED] –, además del bien inmueble sito en Passeig del Centre 2 A de la Ampolla y a diferencia de lo que certifica la Administración Pública demandada, tenía otro bien a su nombre en el término municipal de la Ampolla. En concreto, según la certificación aportada por la actora el día del juicio oral, resulta acreditado que el [REDACTED] ostenta el 100% del pleno dominio de la finca sita en la Ampolla núm. 6139 y que se trata de un terreno urbano para edificar situado en la Ampolla de extensión 63,84 m2. Es cierto que sobre dicho bien inmueble constan diversas anotaciones de embargo a favor de la Hacienda Pública, por importe de 47.703, 26 euros, y del Ayuntamiento de Tortosa, por importe de 22.926 euros, y del Ayuntamiento de Roquetes, por el importe de 4848 euros, pero no por ello cabe llegar a la conclusión, sin más, de que nos hallaríamos ante un bien no realizable a los efectos de que el Ayuntamiento de la Ampolla pueda cobrarse la deuda que en concepto de IBI el [REDACTED] le adeuda puesto que para ello sería precisa una tasación del bien a embargar a los efectos de determinar si, practicados los embargos pendientes, resta o no cantidad alguna susceptible de embargo por parte del Ayuntamiento de la Ampolla puesto que, de resultar cantidad susceptible de embargo por parte del Ayuntamiento de la Ampolla, el deudor principal no puede ser declarado fallido y, por tanto, no puede derivarse la responsabilidad por el pago de las deudas de IBI a los sujetos subsidiarios. En el caso que nos ocupa, según certifica el Ayuntamiento demandado, tan sólo le constaba al Ayuntamiento un bien inmueble en la Ampolla a nombre del Sr. Gas Vinaixa que era, precisamente, el bien inmueble del que deriva la deuda que se reclama al responsable subsidiario y, previo intento de embargo de cuentas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[REDACTED]		[REDACTED]	
Data i hora 25/04/2025 12:09	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;		



corrientes infructuoso, se procede a la declaración de fallido del [REDACTED] cuando la realidad es que existe como mínimo otro bien inmueble a nombre del [REDACTED] susceptible de embargo por parte del Ayuntamiento de la Ampolla. Luego, siendo ello así, resulta procedente estimar el escrito de demanda y anular y dejar sin efecto las resoluciones administrativas impugnadas por la recurrente.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 . 1 y 3 de la LJCA , resulta procedente condenar a la demandada al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **DOMUS AUREA 21, S.L.** contra la resolución administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial y, en su consecuencia, se anula y deja sin efecto la misma por ser contraria a Derecho. Se condena al Ayuntamiento de la Ampolla al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 300 euros.

Notifíquese con la advertencia de que contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.
La Juez sustituta

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[REDACTED]		[REDACTED]	
Data i hora 25/04/2025 12:09	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;		



El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[REDACTED]		[REDACTED]	
Data i hora 25/04/2025 12:09	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;		